



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62202/2020

TJ/V-22414/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5137/2021.

Ciudad de México, a **26 de Octubre de 2021.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-22414/2020**, en **92** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62202/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

08 NOV. 2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3-9

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO: TJ/V-22414/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDA

DA: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ.

Faz
13-9
10-9

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62202/2020, interpuesto el veinticinco de noviembre del dos mil veinte, por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-22414/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando II de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación de fechas diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinte, respectivamente, ambas actuaciones emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad enjuiciada a **dejar sin efectos cada uno de los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales.**- Lo cual deberá hacer dentro del

- 2 -

plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración***".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de Origen declaró la Nulidad del acto impugnado debido a que, la autoridad no precisó de manera exacta en la Orden de Visita de Verificación el Objeto y Alcance de la visita.)

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el once de marzo de dos mil veinte, la persona moral denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su representante legal el Ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"a) La Orden de Visita de Verificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

b) El Acta de Verificación levantada el pasado dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 3 -

(Se impugna la Orden y Acta de Visita de Verificación en materia de Desarrollo Urbano, derivadas de la verificación administrativa en el establecimiento mercantil con Giro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2. Mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación en tiempo y forma.
3. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El treinta de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el trece de noviembre del dos mil veinte y a la parte actora el diecinueve del mismo mes y año.
6. El veinticinco de noviembre del dos mil veinte, el representante legal de la **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**, en su carácter de autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior,

- 4 -

designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el doce de mayo del dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 5 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A) La autoridad demandada, como **primera** causal de improcedencia, hace valer el argumento consistente en que debe sobreseerse el presente asunto, ya que los actos impugnados por la parte actora deben ser aun revisados de oficio por la autoridad administrativa, por lo que no procede el juicio de nulidad en su contra.

Esta Sala Ordinaria estima **infundada** la causal de mérito, toda vez que como se advierte de autos, la parte actora señaló como actos impugnados, la orden de visita de verificación y el acta de visita que emana de la misma, es decir, sus consecuencias legales, luego entonces, siendo que dicha orden constituye el antecedente de la referida acta impugnada, sí es procedente el juicio de nulidad interpuesto en su contra.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 11, en la que se establece que las órdenes de visita pueden ser impugnadas desde su conocimiento, por ser actos de autoridad que deben de reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, por lo que si una orden de visita no reúne tales requisitos, el afectado podrá impugnarla por tratarse de un acto de molestia, como en el caso concreto, o bien, esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva derivada de dicha orden. La tesis en comento es la siguiente:

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por tanto, es evidente que de resultar procedente la pretensión de nulidad de la actora respecto de la orden de visita de verificación impugnada, ello traería como consecuencia declarar la nulidad del acta también combatida, por ser fruto de un acto viciado de origen y en tales circunstancias no ha lugar a sobreseer el juicio.

B) Plantea la autoridad demandada como **segunda** causal de improcedencia, que la parte actora no acredita su interés legítimo en este juicio, ya que los actos se encuentran dirigidos a la representante legal de la persona moral accionante de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o a la persona propietaria, titular, poseedora, ocupante, dependiente, encargada, responsable o administradora del inmueble que se visita, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJV-22414/2020

- 7 -

lo que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no sufre afectación alguna derivada de la emisión de la misma, pues si bien se anexan dos contratos de arrendamiento con ellos no es suficiente para acreditarlo.

Esta Sala Juzgadora considera que la referida causal es **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el interés legítimo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo del que se desprenda la relación que el demandante guarde con los actos impugnados, o bien que efectivamente se trate del afectado por las consecuencias de los mismos, y en el presente asunto, la persona moral actora lo acredita fehacientemente con los propios actos impugnados que aunque se encuentren dirigidos en un principio al representante legal de ésta dada su naturaleza, ello no implica que los afectados sean propiamente los representantes legales, sino que lo es la persona moral como tal, por lo que, al encontrarse dirigidos a ésta, es evidente que su emisión y las consecuencias jurídicas que pudieran devenir afectan su esfera de derechos.

Aunado a que los contratos de arrendamiento a que hace mención la autoridad enjuiciada que fueron aportados por la accionante, en los que se hace constar que posee en arrendamiento el inmueble en donde se encuentra el minisúper visitado, acreditan que la actora tiene la posesión del mismo para su uso, goce y disfrute, y en este sentido, en vista de que como lo señala la propia enjuiciada además de que los actos están dirigidos al representante legal de la actora, también lo están al poseedor del inmueble que se visita, es claro que a su vez se acredita el interés legítimo de la persona moral actora con esos contratos.

Sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

C) Como **tercera** causal de improcedencia la autoridad enjuiciada señala que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que mediante la Orden de Visita de Verificación impugnada, se verificó que en el establecimiento mercantil se cumpliera con todas las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, pues atento a lo que fue observado por el personal especializado, en el mismo se advirtió un uso comercial, sin que la parte actora hubiera exhibido el correspondiente Certificado de Zonificación que amparara su legal aprovechamiento.

- 8 -

A juicio de esta Sala de Conocimiento, la causal de improcedencia a estudio es **infundada**, dado que con relación al interés jurídico el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del precepto legal transcrito se desprende que cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar una actividad regulada, deberá aportar el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente, y en el caso concreto, se emitió una Orden de Visita de Verificación Administrativa con el objeto de corroborar que en la negociación con denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cumpliera con la normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, lo cual efectivamente tiene relación con una actividad regulada.

Sin embargo, como se desprende de las constancias que obran en autos, la autoridad demandada no toma en cuenta que la parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en este juicio, exhibió el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico de nueve de julio de dos mil diez correspondiente al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México, del que se aprecia que en ese lugar se encuentra permitido el uso y aprovechamiento para MINISÚPER, luego entonces, si en la visita de verificación al referido inmueble la autoridad administrativa observó el giro de Minisúper, y además la actora aportó el *Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto* de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, del que se desprende que con relación al establecimiento comercial denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en el domicilio precisado, el giro mercantil es de **Minisúper**, es claro que la Sociedad actora con independencia de que al momento de la diligencia no hubiera exhibido el referido Certificado, acreditó fehacientemente su interés jurídico en este juicio, de ahí que no haya lugar a sobreseer este juicio.

En vista de lo anterior y al no advertirse la configuración de alguna causal de improcedencia que amerite su estudio de oficio, se procede al análisis de la controversia materia de la presente instancia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJV-22414/2020

- 9 -

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el resultando uno de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón a la accionante por las siguientes consideraciones jurídicas:

La parte actora en su primer concepto de nulidad manifiesta en esencia que la Orden de Visita de Verificación es ilegal en cuanto a lo que se determina verificar, pues tan solo se indica que se pretende comprobar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México y como alcance de dicho objeto, el que se cuente con los certificados que ahí se enuncian, sin precisar claramente lo que en el caso concreto se iba a revisar, ni el certificado que en su caso le corresponde exhibir a la parte actora de manera concreta, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, transgrediendo en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Fojas cinco a siete de autos).

La autoridad enjuiciada al formular su contestación señala que en la Orden de Visita de Verificación impugnada se delimitó correctamente tanto el objeto como el alcance de la visita, encontrándose así, debidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta Sala considera que efectivamente es fundado el concepto de nulidad expuesto por la parte actora, ya que el artículo 15 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

...

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;"

Derivado de lo transcrito, se tiene que toda orden de visita deberá contener como uno de los requisitos mínimos para su validez, el objeto y alcance de la visita, entendiéndose el primero como el señalamiento de forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias, y el segundo de ellos, como la enumeración de la cosa, elemento, documentos y periodos relacionados con el objeto de la orden de visita de verificación, ello a fin de que el visitado conozca los datos que le permitan tener certeza de saber cuál es el límite que tiene el servidor

- 10 -

público al realizar el acto de molestia en comento, es decir, tener conocimiento de qué obligaciones le van a verificar, hasta dónde, por lugar, número, documentos específicos obligatorios o cuales circunstancias es que se van a constatar y así, el cumplimiento o no de esas obligaciones, mismas que deben claramente estar precisadas en el objeto de la visita.

Sin embargo, en el caso en particular la autoridad emisora de la orden de visita de verificación impugnada, no especifica con exactitud cuál es el objeto materia de la verificación, y cuál es el alcance de la misma, pues si bien como se aprecia de dicha orden a fojas treinta y siete y treinta y ocho de autos, se señaló que *La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación compruebe que en el INMUEBLE UBICADO EN* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ALCALDÍA TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, CON DENOMINACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *se cumpla con la Zonificación y* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *aprovechamiento permitido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac",* también es cierto que solo se refiere a que se deba cumplir con el Programa Delegacional referido sin que se precise bajo que normatividad y preceptos se va a verificar el cumplimiento de dicho programa y las razones por las que debe cumplirse el mismo en su caso, además al indicar el alcance, se enlista que deberán exhibirse los Certificados que se enlistan y el Aviso de apertura que se precisa, sin embargo, se omite especificar el documento exacto que debiera en todo caso exhibir el visitado de acuerdo con la zonificación y la normatividad aplicable, pues no era válido que se hubieran indicado de manera general los tipos de certificados existentes y que pudieran aplicar, sino que se debió hacer de forma concreta.

Lo anterior, hace evidente que la autoridad es omisa en señalar lo que se pretendía verificar en el inmueble de la actora, y los documentos obligatorios específicos que en su caso debía aportar, al únicamente plantear situaciones generales, lo que contraviene el artículo 15 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dejando en completo estado de indefensión a la accionante al no brindarle la certeza de que en dicho acto se encuentren contenidos tanto el objeto como el alcance debidamente delimitado, resultando así, incertidumbre respecto a si el acto de autoridad fue emitido conforme a derecho.

Y toda vez que el acto impugnado constituye un acto de molestia, dada su importancia, debe necesariamente cumplir con los requisitos mínimos a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, para que pueda considerarse como cumplido el derecho fundamental a la legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, pues al omitirse tal requisito se transgrede tal principio constitucional, luego entonces, se colige que la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, no satisface a plenitud la garantía de legalidad que todo acto de autoridad debe observar, de ahí que proceda declarar su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 11 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:

"VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

De igual forma, tiene aplicación por analogía el siguiente criterio.

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En consecuencia, esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional determina ilegal la Orden de Visita de Verificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, y en consecuencia, lo es también el Acta de Visita de Verificación de dieciocho de febrero de dos mil veinte, ambas emitidas dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por constituir fruto de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dársele valor legal alguno, tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita

- 12 -

de Verificación de fechas diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinte, respectivamente, ambas actuaciones emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce del derecho que le fue indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en **dejar sin efectos cada uno de los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales.**- Lo cual deberá hacer dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.

IV. Una vez precisado los fundamentos y motivos que considero la Sala Ordinaria para emitir la sentencia que en esta instancia se recurre, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en su carácter de apelante.

Cabe precisar que, por técnica jurídica, el análisis de los conceptos de agravio se realizará en un orden diverso al planteado en el recurso de apelación en estudio, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, a fin de solucionar todos los puntos medulares, además de facilitar su comprensión y resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJV-22414/2020

- 13 -

seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, **en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**"

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de agravio expuesto, mediante el cual refiere la autoridad apelante que la sentencia impugnada le causa agravio en atención a que:

- La Sala de Origen de forma imprecisa determinó declarar la nulidad, al considerar que la autoridad no había especificado con exactitud en la orden de visita de verificación el Objeto de dicha verificación;
- La primigenia pasa por alto que la orden de visita de verificación contiene los señalamientos precisos, claros y determinados que la fundan y motivan, mediante los cuales se identificó el objeto y alcance de esta, por lo que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la parte actora, máxime que, en todo momento se especificaron las circunstancias por las cuales la autoridad emitió la orden de visita, aunado al hecho de que es facultad de dicha autoridad el comprobar que se cumpla con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac.

Al respecto, y habiendo sido analizados los argumentos de agravio expuestos en el recurso, así como las constancias que en autos obran, y sobre todo habiendo estudiado las determinaciones adoptadas en la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio expresado por el recurrente **es fundado y suficiente para revocar el fallo apelado**; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

- 14 -

En primer término, debe precisarse que los actos impugnados los constituyen, la orden y el acta de fechas 17 y 18 de febrero de 2020, dictadas en el expediente de verificación administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, substanciado que fue el juicio en primera instancia, la Sala emitió sentencia en la que concluyó que era procedente declarar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de que la autoridad no precisó con exactitud cuál era el objeto materia de la verificación, y cuál era el alcance de la orden de visita de verificación, toda vez que, se limitó a señalar que dicho objeto era verificar que se cumpliera con la Zonificación y aprovechamiento permitido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac." A su vez, la autoridad omitió especificar cuál era el documento exacto que debía exhibir el visitado al momento de la visita de verificación, y sólo manifestó de forma general los tipos de certificados existentes, provocando incertidumbre en su actuar.

Inconforme con dicha determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, argumentando que la sentencia es incorrecta y debe ser revocada, exponiendo como argumentos torales que, la orden de visita de verificación impugnada contiene los señalamientos precisos, claros y determinados que la fundan y motivan, mediante los cuales se identificó el objeto y alcance de esta, por lo que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la parte actora, máxime que, en todo momento se especificaron las circunstancias por las cuales la autoridad emitió la orden de visita, aunado al hecho de que es facultad de dicha autoridad el comprobar que se cumpla con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac.

Así y como se adelantó, el argumento de la apelante es **fundado**, siendo necesario reproducir la orden de visita de verificación de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte (únicamente respecto a la parte que nos ocupa),



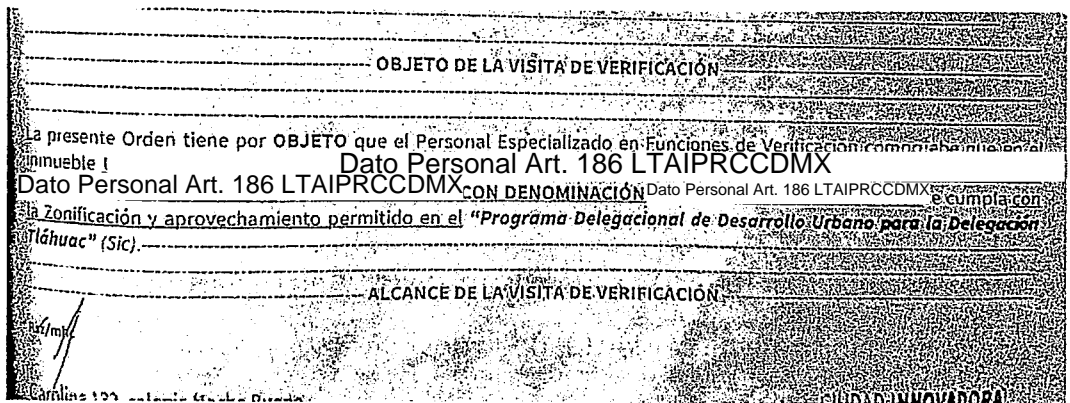
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 15 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(visible de foja treinta y siete a foja treinta y nueve de autos), a fin de brindar
mayor claridad en lo que se expone.



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización insertada se puede apreciar que la autoridad demandada estableció debidamente el Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación impugnada, de conformidad con el artículo 15, fracción IV, párrafos segundo y tercero, precepto legal que define lo que debe entenderse por objeto y alcance en las órdenes, esto es:

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. **Esta orden deberá contener**, cuando menos, lo siguiente:

(...)

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

(...)

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Por lo tanto, es inconcuso que la sentencia apelada transgrede el contenido de los artículos 98, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y como ya quedó demostrado a lo largo de este considerado, es notorio que la A quo de forma imprecisa estimó que la autoridad no había establecido el objeto y alcance en la orden de visita.

Motivo por el cual, y al haber resultado **FUNDADO** el **agravio en estudio**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-22414/2020.

V.-Por lo que reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia, se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 17 -

A) Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de marzo de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a

través de su apoderado legal, demandó la nulidad de:

"a) La Orden de Visita de Verificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) El Acta de Verificación levantada el pasado dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen..."

(Se impugna la Orden y Acta de Visita de Verificación en materia de Desarrollo Urbano, derivadas de la verificación administrativa en el establecimiento mercantil con Giro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) Mediante proveído de fecha doce de marzo del dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación en tiempo y forma.

C) Por acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

VI.- Previo estudio de fondo del juicio citado al rubro, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de las **causales de improcedencia y sobreseimiento** que haya hecho valer la autoridad demandada, o bien, que de oficio se llegasen advertir, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, refiere la autoridad demandada, como **primera** causal de improcedencia que, se debe sobreseer el juicio de nulidad porque los actos

- 18 -

impugnados deben ser revisados de oficio por la autoridad administrativa, por lo que no procede el juicio de nulidad en contra de la orden de visita en su contra.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima como **infundada** la causal en comento, toda vez que, la Orden de Visita puede ser impugnada en el momento en que el actor tiene conocimiento de ella, o promover el juicio hasta que la autoridad emita la sentencia que dará fin al procedimiento de verificación. Por lo que, si el actor decide impugnarla desde su conocimiento, ello es correcto y procedente conforme a derecho.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que establece lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

“ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, **si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia;** o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.”

(énfasis añadido)

A su vez, plantea la demandada como **segunda** causal de improcedencia, que la parte actora no acredita su interés legítimo en el juicio de nulidad, ya que los actos se encuentran dirigidos a la representante legal de la persona moral accionante de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o a la persona propietaria, titular, poseedora, ocupante, dependiente, encargada, responsable o administradora del inmueble que se visita, por lo que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 19 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(accionante del juicio) no sufre afectación alguna derivada de la emisión de la misma, ya que si bien se anexan dos contratos de arrendamiento con ellos no es suficiente para acreditar dicha afectación.

Al respecto, se estima que la causal en estudio es **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el interés legítimo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo del que se desprenda la relación que el demandante guarde con los actos impugnados, o bien que efectivamente se trate del afectado por las consecuencias de los mismos, situación que acontece en el presente asunto, ya que la persona moral actora lo acredita fehacientemente con los propios actos impugnados que, a pesar de ser dirigidos en un principio al representante legal de ésta, ello no implica que los afectados sean propiamente los representantes legales, sino que, lo constituye la persona moral como tal, por lo que, al encontrarse dirigidos a ésta, es evidente que su emisión y las consecuencias jurídicas que pudieran devenir afectan su esfera de derechos.

Finalmente refiere la demandada como **tercera** causal de improcedencia que, se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que mediante la Orden de Visita de Verificación impugnada, se verificó que en el establecimiento mercantil se cumpliera con todas las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, pues atento a lo que fue observado por el personal especializado, en el mismo se advirtió un uso comercial, sin que la parte actora hubiera exhibido el correspondiente Certificado de Zonificación que amparara su legal aprovechamiento.

A juicio de esta Sala de Conocimiento, la causal de improcedencia a estudio es **infundada**, dado que con relación al interés jurídico el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

- 20 -

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito se desprende que cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar una actividad regulada, deberá aportar el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente, y en el caso concreto, se emitió una Orden de Visita de Verificación Administrativa con el objeto de corroborar que en la negociación con denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cumpliera con la normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, lo cual efectivamente tiene relación con una actividad regulada.

Sin embargo, como se desprende de las constancias que obran en autos, la autoridad demandada no toma en cuenta que la parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en este juicio, **exhibió el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico de nueve de julio de dos mil diez** correspondiente al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México, del que se aprecia que en ese lugar se encuentra permitido el uso y aprovechamiento para MINISÚPER, luego entonces, si en la visita de verificación al referido inmueble la autoridad administrativa observó el giro de Minisúper, y además la actora aportó el **Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 21 -

Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, del que se desprende que con relación al establecimiento comercial denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en el domicilio precisado, el giro mercantil es de **Minisúper**, es claro que la Sociedad actora con independencia de que al momento de la diligencia no hubiera exhibido el referido Certificado, acreditó fehacientemente su interés jurídico en este juicio, de ahí que no haya lugar a sobreseer este juicio.

Al no advertirse la configuración de alguna causal de improcedencia que amerite su estudio de oficio por parte de este Órgano jurisdiccional, se procede al análisis de la controversia materia de la presente instancia.

VII.- De conformidad a lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones descritas en el inciso A) del considerando V de este fallo, lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez o, se declare su nulidad.

VIII.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora.

Cabe precisar, que el análisis de los conceptos de nulidad se hará en el orden propuesto en la demanda, salvo en los casos en que se hayan hecho valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues, no existe impedimento legal alguno para que este Cuerpo Colegiado realice el examen conjunto de los argumentos expresados en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o

- 22 -

reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 167961

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Pág. 1677

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual **puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 23 -

IX.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, procede al estudio del **PRIMER** concepto de nulidad, en el cual la parte actora esgrimió en lo medular, lo siguiente:

- La autoridad demandada al emitir la orden de visita de verificación impugnada, violentó el principio de seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que no tiene claridad y precisión en su fundamentación o motivación, al no haber precisado de forma exacta a que Programa Delegacional de Desarrollo Urbano se refiere dicha orden;
- La autoridad demandada no señala de manera clara y precisa a cuál Programa Delegacional de Desarrollo Urbano se refiere, toda vez que, existe un Programa Parcial y uno Derogado, situación que deja en estado de indefensión al visitado, al desconocer a cuál de ellos se refiere;
- Al no precisarse claramente el Programa de Desarrollo Urbano en la orden de visita impugnada, se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado considera que el concepto de nulidad analizado **es infundado** de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Al respecto, resulta necesario reproducir la orden de visita de verificación (únicamente respecto a la parte que nos ocupa) emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte (visible de foja treinta y siete a foja treinta y nueve de autos), a fin de brindar mayor claridad en lo que se expone.

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación compruebe que en el inmueble UBICADO EN S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON DENOMINACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se cumpla con la Zonificación y aprovechamiento permitido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac" (Sic).

ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Carrión 123

CIUDAD INNOVADORA

Y por ALCANCE comprobar lo siguiente:

- 1.- El aprovechamiento observado en el inmueble.
- 2.- La Actividad observada al interior del inmueble.
- 3.- Las mediciones siguientes:
 - a) Superficie total del predio.
 - b) Superficie destinada para el aprovechamiento observado en el interior del inmueble.
- 4.- Si el inmueble cuenta con área libre frontal.
 - a) Distancia del alineamiento al paramento de la edificación.
 - b) Aprovechamiento de esa área libre.
 - c) Superficie de esa área libre frontal.
- 5.- Dimensiones (metros lineales) del frente o frentes del inmueble hacia la vialidad o vialidades.

Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir:

- A.- Certificado de zonificación conforme el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
 - I.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o.
 - II.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital o.
 - III.- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.
 - IV.- Aviso de apertura emitido por Autoridad competente que ampare la legalidad del uso, asentamiento y aprovechamiento del suelo en el inmueble objeto de la presente visita.

De la digitalización insertada se puede apreciar que la autoridad demandada estableció debidamente el Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. **Esta orden deberá contener**, cuando menos, lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 25 -

(...)

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

(...)

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

A su vez, es fundamental señalar que, respecto al Objeto de la visita de verificación, la autoridad señaló que dicho objeto era comprobar que en el inmueble visitado se cumpliera con la Zonificación y aprovechamiento permitido en el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, siendo necesario precisar que, todo acto de autoridad se basa en la normatividad vigente al momento de su aplicación, por lo que, lo señalado respecto a que hay un Programa que se encuentra derogado resulta totalmente carente de validez, ya que, la autoridad se basó en el Programa vigente al momento en que se realizaron los actos impugnados."

En su **SEGUNDO** concepto de nulidad, la parte actora manifiesta medularmente lo siguiente:

- La autoridad al emitir la orden de verificación administrativa, violenta la garantía de seguridad jurídica y legalidad, porque se cuenta con un derecho adquirido en virtud del transcurso del tiempo y respecto al establecimiento mercantil visitado;
- El establecimiento mercantil defendido no transgrede ninguna ley, reglamento o Programa Delegacional, toda vez que, ha operado de manera continua e indeterminada como establecimiento mercantil de bajo impacto, aunado al hecho de que, la accionante cuenta con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con número de folio

- 26 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como el Certificado Único de Zonificación Digital con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad es **infundado** porque tanto con la emisión de la orden y el acta de visita de verificación la autoridad demandada no está juzgando ni emitiendo determinación alguna en relación a que la accionante haya incumplido con el programa delegacional Tláhuac, porque de la lectura que se realiza a los actos controvertidos no se advierte que en alguna de sus partes se esté señalando que la persona moral actora haya incurrido en incumplimiento a algún ordenamiento legal ya que, en primer término, debe precisarse que con la orden de visita de verificación de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada tuvo por objeto de verificar que en el inmueble visitado se dé cumplimiento con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal Tláhuac, luego, en segundo término, de lo asentado en el acta de visita de verificación no se advierte que la demandada haya señalado que la accionante esté incumpliendo con la normatividad aplicable.

En esa tesitura, si bien, la parte actora manifiesta que en ningún momento transgredió el Programa Delegacional en Tláhuac, alguna ley o reglamento pues se obtuvo el permiso para operar el establecimiento mercantil de bajo impacto, asimismo, que cuenta con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que con la orden y acta de visita de verificación la demandada no está dando a conocer determinación alguna en la que refiera lo contrario, es decir, la autoridad en ningún momento está señalando que la actora está incumpliendo con el programa delegacional Tláhuac, ya que el acta de visita contiene únicamente hechos y circunstancias que se asentaron derivado de la diligencia de verificación realizada por el personal especializado en funciones de verificación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJN-22414/2020

- 27 -

actuación que se encuentra sujeta a posterior calificación, y que culminará con la emisión de la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento de verificación administrativa.

En consecuencia, resulta infundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que *con la emisión de la Orden de visita de verificación administrativa la autoridad demandada violenta en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y de legalidad*, pues como ya quedó explicado anteriormente, con los actos de autoridad controvertidos en ningún momento se determina que la accionante esté incumpliendo con alguna normatividad, ni mucho menos que no haya acreditado la legalidad de la actividad ahí observada o que no se acredite el legal uso de suelo, en conclusión, la demandada no emite determinación alguna relativa al incumplimiento del programa delegacional, de ahí lo infundado del concepto de nulidad analizado.

Respecto al **TERCER** concepto de nulidad expuesto por la parte actora mediante su escrito inicial de demanda, en el mismo refiere de forma medular lo siguiente:

- La autoridad demandada, al emitir la Orden de Visita de Verificación violó la garantía de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que, fundamenta su actuación con una ley fuera de su competencia;
- La autoridad demandada pierde de vista que, realizar las visitas de verificación es facultad exclusiva de la Delegación , hoy Alcaldía;

Dichas manifestaciones de agravio devienen de **infundadas**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, dicho argumento es infundado, en virtud de que pasa inadvertido para la parte actora lo establecido en los artículos 25, Apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación

Administrativa de la Ciudad de México y 14, apartado A, fracción I, inciso c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, numerales que establecen:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

(...)”

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

c) Desarrollo Urbano;”

De los numerales reproducidos, se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central (autoridad emisora de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 29 -

orden impugnada) es competente para supervisar, formular, expedir, practicar y emitir órdenes de visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, entre otras, de donde se desprende la competencia de la autoridad para emitir visitas de verificación como lo es la ahora impugnada en materia de desarrollo urbano y que tiene por objeto revisar el uso de suelo.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, que en términos de los artículos 53, apartado A), numeral 12, fracción II, apartado B), numeral 3, inciso a, fracciones III y XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los Titulares de las alcaldías poseen facultades relacionadas con el desarrollo urbano, dentro de los cuales se destaca la posibilidad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan, en materia de uso de suelo, veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"CAPÍTULO VI DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y SUS ALCALDÍAS

Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías
(...)

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

II. Obra pública y desarrollo urbano;

(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

a) De manera exclusiva:

(...)

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

(...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, 30, 31, fracción III y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales se transcriben para pronta referencia:

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

II. Obra pública y desarrollo urbano;

(...)

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 31 -

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal:

(...)

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

(...)

En ese tenor, y habiendo analizado en su conjunto cúmulo de preceptos legales previamente transcritos, este Pleno jurisdiccional llega a la convicción de que no le asiste la razón al demandante, dado que es competencia **concurrente**, tanto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como de los Titulares de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad

- 32 -

de México, verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

Refuerza esa conclusión, el contenido del apartado A, fracción I, inciso c), y apartado B, fracción I, inciso d) y m), del artículo 105 Quater de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, publicada el doce de junio de dos mil diecinueve, pues en éste se reitera que es competencia del Instituto y Titulares de las Alcaldías practicar visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano. Veamos:

“Artículo 105 Quater. En materia de verificación administrativa **el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:**

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

c) Desarrollo Urbano;

(...)”

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

(...)

d) Desarrollo Urbano;

(...)

m) Uso de suelo;

(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 33 -

Motivo por el cual, se reitera que es **infundado** el concepto de nulidad sometido a estudio.

Finalmente, refiere la parte actora mediante su concepto de nulidad identificado como **CUARTO que**, los actos de autoridad impugnados violan el debido proceso en atención a las siguientes consideraciones:

- la orden de visita de verificación impugnada deviene de un procedimiento viciado desde su origen;
- la autoridad transgredió lo estipulado en los artículo 2 fracción X, 6 fracciones II, VIII y IX, 7 fracciones II y IV, de la Ley del procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;
- los actos de autoridad violentan lo establecido en el precepto constitucional 16, así como lo establecido en el diverso artículo 5, 6, fracciones I, II, III, IV, IX y el artículo 7 fracciones II y IV de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Al respecto, dichas manifestaciones de agravio devienen de **infundadas**, debido a que, el actor no refiere cómo o de qué forma es que se viola el debido proceso a que se refieren esos artículos, aunado a que se advierte que en los actos impugnados se precisaron los alcances y el objeto de la visita de verificación, a su vez, se emitió por autoridad competente, se emitió y ejecutó de forma legal, y finalmente, se advierte que en la orden se señalaron los artículos que resultaban aplicables así como los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

De lo que se colige que no existe violación a los artículos que menciona la parte actora. De ahí que sea infundado el argumento expuesto en el concepto de nulidad tercero.

En consecuencia, se concluye que los agravios planteados fueron **INFUNDADOS** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los

- 34 -

actos de autoridad en términos de lo establecido por el artículo 79 hipótesis primera de la ley que rige la materia, resultando procedente reconocer la validez de la orden de visita de verificación y el acta correspondiente, de fechas 17 y 18 de febrero de 2020, emitidos en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la autoridad que fue señalada como demandada en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio planteado por la parte recurrente resulto **FUNDADO**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-22414/2020

TERCERO. No se sobresee el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando VI del presente fallo.

CUARTO. Se reconoce la validez de los actos controvertidos, precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62202/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22414/2020

- 35 -

podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación **RAJ.62202/2020** como asunto concluido. CÚMPLASE.

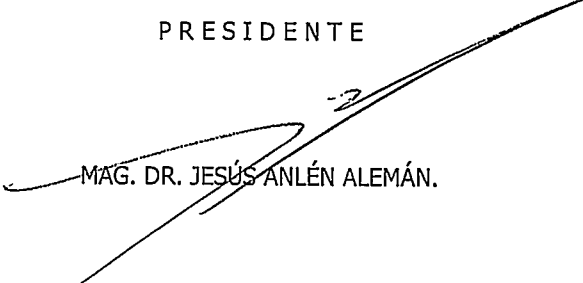
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

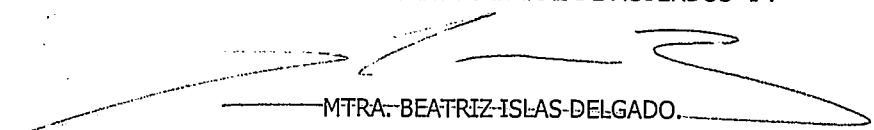
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

2

2